



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO
DESPACHO.**

Palacio de Justicia Oficina 311
Correo electrónico Institucional: jpespqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, tres (03) de febrero del dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 006

Radicación Nro. 2026 – 00003- 00

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Derechos: IGUALDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD A PRESENTAR EXAMEN DE CONVOCATORIA PARA CARRERA ADMINISTRATIVA.

JUEZ PONENTE: CHELCY DEL CARMEN PEREA CONTO.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Es la Acción Pública de Tutela, promovida por el doctor GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA, quien actúa en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.

II.- ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El demandante, fundamenta la acción tutelar conocida en autos, en los siguientes hechos, los cuales fueron resumidos de la siguiente manera:

1.- Dice, que la Fiscalía General de la Nación, adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

2.- Expresa, que en el concurso de méritos arriba mencionado, se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito; tal como se evidencia en la imagen.

The screenshot shows a web browser displaying the SIDCA 3 website for the selection of employment. The page title is "Selección de Empleo". The user is identified as "Nombre de usuario: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA". The left sidebar includes links for "Aspirante", "Inscripción", "Resultados", and "Reclamaciones". The main content area displays a table titled "Seleccionar empleo en la modalidad de INGRESO". The table has columns for Código Empleo, Denominación de Empleo, Número Inscripción, Modalidad, Nivel Jerárquico, Área, Salario, Departamento Presentación de Prueba, Municipio Presentación de Prueba, Proceso / Sub proceso, Ubicación De La Vacante Por Dirección Seccional, Ciudades De Ubicación De Las Vacantes, and Número. One row is selected, showing the details for the position: FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO, Código Empleo I-101-M-01-(44), Número Inscripción 0043116, Modalidad INGRESO, Nivel Jerárquico PROFESIONAL, Área MISIONAL, Salario \$16,700,972.0-, Departamento CHOCO, Municipio QUIBDO, Proceso / Sub proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, Ubicación De La Vacante Por Dirección Seccional, Ciudades De Ubicación De Las Vacantes, and Número 44. At the bottom, there are buttons for "Volver" and "Registros por página" with a dropdown menu showing "10". The footer of the page includes the text "Desarrollado por GITEc © Derechos reservados Unilibre 2024".

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

3.- Indica, que para ese cargo según la convocatoria y conforme al Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la fiscalía general de la nación, se establecieron unas exigencias; que, en su caso cumple con los requisitos, ya que ha fungido como personero municipal 3 años y como Juez Promiscuo Municipal por más de 17 años, hasta la actualidad.

4.- Explica, que para acreditar su experiencia, aportó una certificación expedida por la Dirección Seccional de Quibdó - Chocó, la cual obtuvo de la página oficial de la Rama Judicial - Efinomina, suscrita por la Doctora DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS, Coordinadora de la Oficina de Talento Humano, de la Seccional Quibdó – Chocó, seccional a la cual pertenece.

5.- Señala, que fue inadmitido al concurso; por cuanto a la manera de ver de los evaluadores, no acreditó el requisito mínimo de experiencia.

Otros soportes				
Número de Folio	Tipo de Documento	Estado	Ver	
1	Documento de identidad	Válido		
2	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	No válido		
3	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	No válido		

Observación de la etapa VRMCP
El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.

Resultado Etapa VRMCP Admitidos para esta OPECE No admitidos para esta OPECE
No admitido 1410 320

[Cancelar](#) [Continuar](#)

6.- Explica, que no le fue posible presentar las reclamaciones dentro del término estipulado para ello, debido a que por motivos de salud - una cirugía lo incapacitó por más de 2 meses y aún está recibiendo tratamiento médico.

III.- LA PETICION DE LA TUTELA:

La parte accionante - GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA, solicita se le amparen sus derechos fundamentales constitucionales al Debido proceso, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, y, en consecuencia, se ordene:

Primero: A la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se le dé el valor que corresponde a la certificación laboral cargada en los documentos que aporté para acreditar la experiencia requerida, y, en consecuencia, incluya su nombre como admitido al concurso en cuestión.

Segundo: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas, adelanten todos los procesos administrativos para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se cambie su estatus de inadmitido ha admitido en el concurso de méritos en referencia.

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

IV.- PRUEBAS ANEXADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante para sustentar sus pretensiones aportó las siguientes:

- Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.
- Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la fiscalía general de la nación.
- Historias clínicas.

Como prueba que sustenta su acción, la parte demandada aportó las siguientes:

- LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
- Rut UT Convocatoria FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025.
- Acuerdo UT FGN 2024 Registro fotográfico admisión del concurso.

- Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025.
- Informe de fecha 23 de enero de 2026 suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.

V.- ACTUACIONES PROCESALES:

Mediante Auto Interlocutorio N° 005 del 21 de enero del 2026, esta judicatura admite a trámite la acción de tutela y dentro del mismo solicitó al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, autoridades accionadas, que rindieran el informe de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Las cuales fueron notificadas a las demandadas en debida forma, tal como se evidencia en el Oficio Nro. 020 del 2026.

Respuesta de la entidad accionada:

- A través de memorial de fecha 23 de enero del 2026, estando dentro del término legal concedido, el Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, manifestó lo siguiente: "RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL LÍBELO INTRODUCTORIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL: Para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que el accionante se inscribió en el empleo Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito con código de OPECE I-101-M-01-(44). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Registro Empleo	Hora de RegistroEmpleo	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subprocesos	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago
79907026	GUILLERMO	STEADY	MATURIN	CORDOBA	04/04/2025	12:04:22	I-101-M-01-(44)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO	1131153116

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Así mismo, luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Resultados						
Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-101-M-01-(44)	0043116	79907026	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	No admitido	PROFESIONAL	

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante **No presentó reclamación** dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – NO ADMITIDO
OPECE:	I-101-M-01-(44)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	N/A
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	N/A
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	N/A

(...).

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó
Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003
Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

Es cierto que el accionante se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, empleo para el cual el Manual Específico de Funciones y Requisitos exige título profesional en Derecho y diez (10) años de experiencia profesional. Como se muestra a continuación:

Requisitos Mínimos de Educación
Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
Requisitos Mínimos de Experiencia
Diez (10) años de experiencia profesional

Sin embargo, conforme a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, la acreditación de la experiencia no se limita a la simple manifestación del tiempo de servicio; Del mismo modo es correcto afirmar que el certificado laboral expedido por la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL QUIBDÓ. CHOCÓ donde indica en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 00, no fue válido porque “no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo”, tal como se indica en la observación descrita al documento, así como se puede evidenciar a continuación:

Resultados

Fecha Inicio	Fecha Final
19/02/2008	31/03/2025
<input type="checkbox"/> Empleo actual	
Fecha Expedición	
16/01/2026	
Empresa	
RAMA JUDICIAL	
Cargo	
JUEZ PROMISCU MUNICIPAL	
Tipo Experiencia	
<input type="radio"/> Válido <input checked="" type="radio"/> No válido <input type="radio"/> Válido con equivalencia	
Observación	
<p>No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexact.</p>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMIA

Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL QUIBÓ - CHOCÓ
EL (LA) COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE
LA SECCIONAL QUIBÓ - CHOCÓ

NIT: 901786880-6

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) GUILLERMO STEADY MATURÍN CORDEBA (certificado(a)) con la cédula de ciudadanía **100000000000000000**, nacido el **01/01/1970** en **QUIBDÓ - CHOCÓ** el **01/01/2008** y en la actualidad desempeña el cargo de **JUEZ MUNICIPAL**, Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) **USCADO 001 PROMISCU MUNICIPAL DE MEDIO ATRATO - CHOCÓ** en **PERIODICIDAD PROVISIONALIDAD** mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial AGOCIGOS PLANTA PERMANENTE con una(1) Atribución Básica Mensual de \$9,207,433.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL QUIBÓ - CHOCÓ a los 31 días del mes de Marzo del 2025.



DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS
Coordinadora de Talento Humano
SECCIONAL QUIBÓ CHOCÓ

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3, módulo resultados prueba de VA

En consecuencia, la observación realizada por la UTGN2024 no obedece a una valoración caprichosa o arbitraria, sino a la aplicación estricta de las reglas del concurso, las cuales exigen que las certificaciones laborales permitan identificar con claridad la fecha de inicio del cargo desempeñado y verificar si dicho cargo corresponde al único ejercido o si, por el contrario, se han desempeñado otros, así como que estos sean del nivel profesional, requisitos que no se cumplen en el documento aportado. En tal sentido, dichas reglas son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad y el operador del proceso.

AI HECHO QUINTO: En cuanto a la imposibilidad de presentar reclamaciones dentro del término establecido, es cierto que el accionante manifiesta haber atravesado una situación de salud que le impidió ejercer oportunamente dicho derecho. No obstante, debe precisarse que los términos del concurso son perentorios y preclusivos, y su observancia resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y la igualdad entre todos los aspirantes.

Ahora bien, el 2 de julio de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), frente a los cuales los aspirantes contaban con un término expreso y perentorio de dos (2) días para interponer la correspondiente reclamación, esto es, desde las 00:00 horas del 3 de julio hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, conforme a lo informado en el Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025. Como se muestra a continuación:

Por último, la acción de tutela **no cumple con el requisito de immediatez**, en tanto que, como ya se expuso, los resultados de la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)** fueron publicados el **2 de julio de 2025**, mientras que la presente acción constitucional fue interpuesta **hasta enero de 2026**, es decir, varios meses después de conocido el acto que presuntamente vulnera los derechos fundamentales invocados. Lo anterior resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que, para ese momento, el proceso de selección ya había avanzado y concluido todas sus etapas, y que el 18 de diciembre de 2025 fueron publicados los resultados consolidados del concurso, encontrándose actualmente en curso el trámite administrativo para la expedición de las listas de elegibles, circunstancia que refuerza la falta de inmediatez y la improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

Respecto de **la primera pretensión**, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo ni al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. El proceso de selección FGN 2024 se adelantó con estricto apego a la Constitución Política, al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo No. 001 de 2025, bajo reglas claras, públicas y uniformes para todos los aspirantes. La no admisión del accionante obedeció a una causa objetiva y reglada, consistente en el incumplimiento de los criterios formales para acreditar la experiencia mínima exigida, y no a una actuación arbitraria o discriminatoria. Adicionalmente, debe reiterarse que el derecho de acceso a cargos públicos no comporta un derecho adquirido al nombramiento ni a la permanencia en el concurso, sino una mera expectativa legítima condicionada al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la convocatoria.

En cuanto a la **segunda pretensión**, no resulta jurídicamente viable ordenar que se otorgue validez a la certificación laboral aportada por el accionante, toda vez que dicha documentación no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, en particular, la indicación clara de la fecha de inicio del cargo, la determinación precisa de los períodos laborados y la relación de funciones desempeñadas, elementos indispensables para verificar objetivamente el tiempo de experiencia acreditado y su

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

correspondencia con el empleo ofertado. En consecuencia, la decisión de no tenerla en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se ajustó plenamente a las reglas del concurso y al principio de igualdad frente a los demás aspirantes, sin que la acción de tutela pueda erigirse en un mecanismo para subsanar deficiencias probatorias imputables al concursante.

Frente a la **tercera pretensión**, resulta improcedente ordenar el cambio del estado del accionante de inadmitido a admitido, por cuanto ello implicaría reabrir una etapa del concurso ya precluida, alterar el desarrollo normal del proceso de selección y afectar la seguridad jurídica y los derechos de los demás participantes. Aunado a lo anterior, el accionante contaba con un mecanismo ordinario y oportuno de defensa, consistente en la reclamación contra los resultados preliminares de la VRMCP dentro del término establecido, el cual no fue ejercido. En ese contexto, la acción de tutela, interpuesta cuando el concurso se encuentra en su fase final y próximo a la expedición de la lista de elegibles, desconoce tanto el principio de inmediatez como la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, razones adicionales que conducen a la **negación de las órdenes solicitadas**".

A su turno, la **Fiscalía General de la Nación**, a través del Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, explicó que: "comenzaron su defensa, indicando que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiscal general de la nación. Luego hicieron énfasis a la Subsidiariedad de la tutela, e informaron que, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Guillermo Steady Maturín Córdoba frente a los resultados preliminares y definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024, se precisa que, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Adicionalmente, es preciso señalar que a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Aunado a ello, mediante el Boletín Informativo No. 11 del 18 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a los participantes del concurso que los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP se publicaron el 25 de julio de 2025, tal como se observa a continuación.

Seguidamente, y frente al tema de la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR TRATARSE EL ACUERDO No. 001 DE 2025, DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO, indicaron que: En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior peticionaron: 1.- DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar. 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela o en su defecto, NEGAR la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales accionante".

VII. - C O N S I D E R A C I O N E S:

A.- Procedencia de la acción de tutela:

Es competente este Juzgado, según lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y conforme a los términos del artículo 1º numeral 2º del Decreto 333 de 2021, que señala las reglas para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, la cual está orientada en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA F.G.N. 2024.

Conocemos que la tutela es un mecanismo constitucional de naturaleza judicial, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección inmediata de los mismos ante acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares, que tiendan a menoscabarlos.

Además, es un instrumento confiado por la Constitución a los Jueces de la República, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado, de sus derechos fundamentales. De esta manera, se cumple uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los Principios, Derechos y Deberes consagrados en la Carta Política Colombiana.

B.- Problema jurídico a resolver:

De conformidad con los hechos anteriormente narrados, las situaciones claramente demarcadas, y previo el análisis de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, es deber de este despacho entrar a analizar y determinar si en efecto las autoridades accionadas, al inadmitir al accionante Guillermo Steady Maturín Córdoba, al concurso de méritos FGN 2024 orientado a la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), en particular para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal Superior, vulneró o no, los derechos fundamentales del demandante, al DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.

Con el fin de solucionar el problema jurídico, este despacho abordará la siguiente temática: 1.- Existencia de mecanismos judiciales ordinarios; 2- Improcedencia de la acción de tutela por existir un mecanismo judicial idóneo, 3 – La tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. -Inmediatez. 4.- Caso concreto.

Cuestión Previa:

En este momento es oportuno, realizar el estudio sobre la procedencia de la acción de tutela dentro del presente asunto, requisitos exigidos con sentencia T-071 del 27 de febrero de 2018.-

1.Legitimación activa. - El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

inmediata de sus derechos fundamentales. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempló la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”. La legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el ciudadano GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA, actuación acorde con lo estipulado en la normatividad antes descrita.

2. Legitimación pasiva. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

En el caso bajo estudio, la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, legitimados como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

3. Inmediatz. - Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, el accionante, se inscribió y posteriormente fue inadmitido en la convocatoria concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal Superior; que para el 02 de julio de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de las personas admitidas e inadmitidas; y, que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados; es decir, han transcurrido seis meses entre uno y otro evento. término que consideramos no es prudente ni razonable para reclamar la protección de los derechos vulnerados.

4. Subsidiariedad. - Del recuento fáctico del caso en estudio, advierte el despacho, que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Desconocemos las razones del accionante para no haber dado inicio a un trámite ante un juez natural o autoridad competente, si resulta claro que la tutela es un mecanismo subsidiario, además, no se interpusieron las reclamaciones dentro de los términos concedidos para ello y por ende, el proceso de selección avanzó y concluyeron todas las etapas, y el 18 de diciembre de 2025, fueron publicados los resultados consolidados del concurso, encontrándose actualmente en curso el trámite administrativo para la expedición de las listas de elegibles -según quedó expuesto-.

D. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

Sentencia T-425/19.

Existencia de mecanismos judiciales ordinarios.

De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial *prima facie* procedente –nulidad y restablecimiento del derecho o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

Teniendo en cuenta que la pretensión de los actores se restringe al restablecimiento material de su derecho subjetivo a la conservación del mejor puntaje, estos disponían del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de cuestionar el contenido del aviso de invitación a la convocatoria BF/18-002.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales*.

Medidas cautelares:

Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del *objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*.

Teniendo en cuenta que *la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional*, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una *medida cautelar de urgencia*, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial.

Tales medidas eran idóneas y eficaces, conforme a las circunstancias del asunto *sub examine*, sobre todo porque entre la fecha de publicación de la invitación –21 de marzo de 2018 y la de realización de la prueba de conocimientos programada para el 22 de junio de 2018 mediaba un plazo razonable para que el juez administrativo se hubiese pronunciado.

Inexistencia de perjuicio irremediable.

La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir *plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjeta hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que está *por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*.

Debido proceso:

El presente asunto no es un evento en el que sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no concurren los elementos del derecho al debido proceso protegidos en concursos de méritos que den cuenta de una amenaza *cierta y probable*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra *los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración*. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar *la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes*, (v) asegurar que *los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha*

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.

E.- Acción de Tutela:

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, debemos señalar como primera medida que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de carácter constitucional fundamental, procediendo cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, la protección consistirá, según el artículo en mención, en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Acorde a la norma enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción, predica las causales de improcedencia de la misma que brevemente se mencionan a la luz de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 artículo 6°, así:

- a) Disponibilidad jurídica de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- b) En el mismo sentido la tutela no es hábil cuando concurre con la procedencia del recurso de habeas corpus a que se refiere el artículo 30 de la Carta Política.
- c) Tampoco procede este medio de protección cuando el derecho discutido integra la gama de derechos colectivos a que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política.
- d) Tampoco procede la tutela cuando se trata de daños sobre derechos fundamentales consumados, es decir, en aquellos supuestos en que la causa que genera el daño, y este mismo ya se han producido de manera que la orden judicial no produciría ningún efecto.
- e) Un quinto supuesto de improcedencia que se deriva, se refiere a la ineptitud de la tutela para controvertir actos de carácter general impersonal y abstracto.

En desarrollo del literal a.) La H. Corte Constitucional en sentencia **T-093/10** señaló:

Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela ‘solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’. Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que ‘son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales’.

No debe olvidarse sin embargo, que ‘en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas, principios y valores contenidos en el texto constitucional’.

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó
 Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003
 Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

La Corte ha señalado al respecto: Que no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Corte Constitucional. Sentencias No. C-543/92)¹.

La acción de nulidad y la petición de suspensión provisional del acto administrativo, es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual tiene como objeto primordial, previa solicitud del interesado, la revisión de legalidad de todos los actos administrativos y la reparación de los daños sufridos por los particulares. Es preciso resaltar, que como principio general, todos los actos de la administración pública son susceptibles de control por la justicia administrativa como lo dispone el artículo 82 del C.C.A, lo cual es una exigencia básica de un Estado Social y Democrático de Derecho.

De ahí, que el juez de tutela no está llamado a sustituir al juez administrativo en el conocimiento de las materias que le ha atribuido la Constitución y la ley. En este sentido, la Corte en sentencia T-203/93 expresó: “*De las precedentes consideraciones se infiere que, ante acciones instauradas respecto de actos administrativos, el juez de tutela no puede asumir la facultad que le confiere la norma mencionada como una autorización de la ley para sustituir al Contencioso Administrativo en la definición sobre la validez de aquellos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción*”.

E. La tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante las consideraciones señaladas en el punto anterior, la Corte ha determinado que, a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, si el accionante se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, es procedente la tutela como medio transitorio de protección de los derechos fundamentales.

En este sentido se pronunció en la Sentencia T- 468/99: “Como lo ha reiterado esta Corte, en desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Igual consideración expuso en la sentencia T – 716/99: “A la luz de los preceptos del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o supletorio, y que, en tal virtud no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretende sustituir medios ordinarios de defensa judicial, salvo el caso de un inminente y claro perjuicio irremediable para los derechos en juego”

Ahora bien, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, es necesario que de no hacerlo se siga para el accionante un perjuicio irremediable, el cual debe valorarse de acuerdo con las circunstancias de hecho en que se encuentra el actor.

Y para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que se estructuren cuatro elementos básicos, determinados por la Corte Constitucional en la sentencia T-225/ 93; a saber: *el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección imposible*.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar*

¹ Igual doctrina se encuentra en las sentencias: T – 203/93, T – 483/93, T – 016/95.

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además, la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*
- D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

Para que resulte viable la tutela como mecanismo principal, es necesario que concurran dos elementos; de un lado, la violación o amenaza de uno o varios derechos constitucionales fundamentales propiamente tales o por conexidad; y de otro lado, la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, tenemos que no queda al arbitrio de la persona acudir a la acción de tutela, por la brevedad de los términos, aduciendo que el procedimiento ordinario es demorado. La ley ha pre establecido las normas que regulan cada uno de los procesos y dentro de ellos las etapas procesales, así como los actos que habrán de surtirse en cada momento. De otro lado, el resultado de un proceso, su evolución y celeridad, no solamente dependen de la judicatura sino de todos los sujetos que intervienen en dicho escenario como medio civilizado y democrático de solución de conflictos.

Caso concreto:

El ciudadano, GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA, solicita a través de la presente, acción tutelar, se protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, pretendiendo se le ordene a la autoridad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se le incluya como admitido en el citado concurso.

En respuesta, las autoridades demandadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se sustentaron:

- 1- En la improcedencia de la acción tutelar, para este caso;
- 2- En la perentoriedad de los términos del concurso, y,

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

- 3- En que el accionante tuvo oportunidad de presentar las reclamaciones frente al resultado preliminar de la lista de inscritos al concurso y no lo realizó.

Sometido a riguroso análisis jurídico lo planteado anteriormente, para este despacho, se observa que la controversia aquí suscitada no es de resorte o competencia de la jurisdicción constitucional, por existir otro medio judicial eficaz para proteger los derechos invocados. En este punto precisamos, que, si bien es cierto, el accionante, acreditó problemas de salud, para la fecha de inscripción, también lo es, el hecho que, desconoce el ad-quo, sus razones, de no haber hecho uso de los mecanismos ordinarios de defensa para tales fines una vez quedó restablecida su salud.

Es de relieve que, en el expediente no hay evidencia de la existencia mínima del perjuicio irremediable sufrido por el demandante que, permita vislumbrar la garantía excepcional del derecho reclamado, o, que fuera excluido de la convocatoria de manera ilegal o injusta. Se observa, si, en el expediente, el cumplimiento de las etapas y procedimientos relativas al concurso, sin que aparezca la reclamación del demandante, frente a su inadmisión.

En ese orden, el accionante puede acudir a las diferentes acciones contempladas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Ley 1437 de 2011), para hacer valer sus derechos.

Considerando lo dicho ut supra, se concluye, en acción de tutela contra los actos administrativos es regla general, su improcedencia, pero que, excepcionalmente, al demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección, suspendiendo los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre su legitimidad.

Al no evidenciarse el perjuicio de carácter irremediable que, haga procedente esta acción constitucional, son meras expectativas que le asisten al demandante.

Así mismo, conviene aludir que, la acción de tutela como herramienta judicial, está encaminada a la protección de derechos constitucionales fundamentales, debiendo ser utilizada como mecanismo principal de protección; en este contexto se reitera, se debe entender que las acciones judiciales ordinarias, son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos, estando el juez obligado a resolver el problema sometido a su consideración, de ahí el carácter subsidiario de la tutela frente a los restantes medios de defensa judicial.

En esos términos la H. Corte Constitucional ha expresado que:

*“No basta que en el caso concreto se presente una violación de los derechos fundamentales, sino que es menester, además, que la persona carezca de un medio de defensa judicial eficaz. La nota de la eficacia del medio de protección judicial no puede apreciarse en abstracto y sin consideración de los derechos constitucionales involucrados”*²

En ese orden de ideas, al considerar que este asunto tiene una competencia definida por el legislador, esta acción no se encuentra llamada a prosperar pues la parte actora dispone de otro medio de defensa judicial. Frente a este tópico consideramos procede una actuación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En cuanto al derecho a la **Igualdad**. “comporta un principio fundamental: Las personas son iguales ante la ley y reciben un mismo trato y protección de las autoridades. El legislador en su papel de intérprete principal de la Constitución debe procurar por intermedio de las leyes que se establezcan las condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva entre todas las personas”. Aterrizando en el caso concreto, el accionante ha tenido los mismos derechos de los demás aspirantes y

² Art. 6 Decreto 2591 de 1991. Así mismo, Sentencia SU-544 de 2001 Corte Constitucional.

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

concursantes de la convocatoria; no obstante, su situación especial de enfermedad, le impidió presentar su reclamación frente a su estado de inadmitido en el concurso de méritos –según sus dichos-. Situación que es algo especial, porque ello no permite pensar que el derecho a presentar su inconformidad en su inscripción a la convocatoria para carrera administrativa, se le ha trasgredido, lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que el accionante no cumplió con los requisitos exigidos para la convocatoria, por lo cual, se reitera, por motivos personales – médicos, no acudió a presentar su pronunciamiento frente a su in admisión, esta situación es ajena a la parte demandada y con ello, no vulnera ningún derecho.

En esta oportunidad esta juez constitucional, negará la solicitud de amparo, toda vez que no existe un argumento plausible ni existe una evidencia probatoria que permita conferir el amparo deprecado y consecuentemente acceder a las pretensiones del accionante. Es importante dejar claro, que esta acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y del análisis efectuado, tampoco se evidencia tal situación.

Frente a lo dicho, acogemos lo expuesto por la parte demandada cuando determinan que los derechos al DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, no han sido violados como lo indica la presente demanda. Considera el despacho que en primer lugar, el derecho al debido proceso implica, conocer y respetar la diversidad de procedimientos administrativos establecidos en la ley y sus actos reglamentarios, por medio de los cuales se llevan a cabo las diferentes funciones administrativas, en este caso en particular, del procedimiento adoptado en dicha convocatoria, se han llevado a cabo por la entidad responsable del concurso, y por el contrario, según fue acreditado, el afectado tuvo problemas de salud que impidieron que presentara la reclamación respectiva frente a su in admisión al concurso de méritos, objetos de esta reclamación; pero ese hecho de ninguna manera permite concluir que por esa razón, las entidades demandadas vulneraron su derecho a presentar su inconformidad frente al estatus que le fue calificado al registro del concurso, en la fecha previamente establecida; en consecuencia, se declarará improcedente.

Respecto al principio de inmediatez, a valorarse en esta acción, evidencia el despacho que, desde su publicación y enterado el accionante del resultado preliminar de la lista de admitidos e inadmitidos al concurso de méritos, el 02/07/2025, a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, guardando un total silencio, en este caso, la protección perseguida no está llamada a prosperar por lo siguiente:

- 1- No haber sido interpuesto dentro del plazo razonable y oportuno, ante la vulneración de los derechos fundamentales, que se consideran violentados.
- 2- El fundamento utilizado por el dr. Guillermo Steady, no es una situación apremiante. Los términos para la acción de tutela, exigen trasgresión palpable, que evidencie un perjuicio irremediable al demandante; y, en este caso, no fue acreditado.
- 3- Solo para el 19/01/2026, interpuso esta acción constitucional, visiblemente no hay justificación de la mora en buscar protección del juez constitucional, es tardía, la vulneración debe ser continua y actual.

Observa el despacho que el demandante, en la actualidad está laborando acorde con certificación adjunta, por ende no hay afectación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Quibdó

Sentencia de Tutela N°006. Rad: 2026-00003

Accionante: GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA.

VII.- R E S U E L V E:

Primero. – **Negar, por improcedente la presente acción de tutela, instaurada** por el dr, GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA, quien actúa en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito y eficaz, la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Contra este fallo procede el recurso de apelación.

Cuarto. - Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



CHELCY DEL CARMEN PEREA CONTO

Firmado Por:

Chelcy Del Carmen Perea Conto

Juez Penal Circuito Especializado

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a92264c2ee34a8d3ddfc0f530c2498354de801d42d5afc38eec9940e2853146

Documento generado en 03/02/2026 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>